

LOS
Presupuestos Municipales
PARA 1912

.....
Estudio crítico de los mismos

POR

FRANCISCO CUENCA

PAP. Y TIP. GARCÍA SEMPÉRÉ

ALMERÍA-1911

Los
Presupuestos Municipales
para 1912.

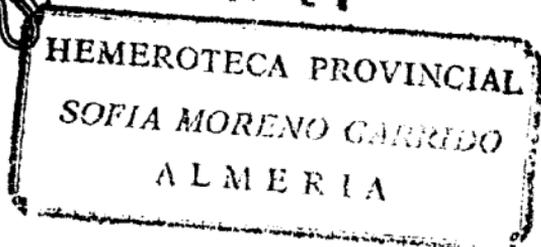
—
Estudio crítico de los mismos

POR

FRANCISCO CUENCA



R. 21



PAP. Y TIP. GARCÍA SEMPERE
ALMERÍA-1911

A LA
JUNTA MUNICIPAL
DE
ASOCIADOS

Cuatro palabras como prólogo.

Debo hacer constar, ante todo, que no me guía animosidad alguna contra la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento. Si en mis manifestaciones posteriores, al tratar de combatir el presupuesto, pudiera expresar cualquier concepto que hiriera la susceptibilidad de alguno de los señores Concejales que integran aquélla, ténganse por no dichas y por presentadas mis excusas, pues lo más lejos de mi ánimo es molestar en lo más mínimo á las personas. Creo firmemente que la Comisión de Hacienda al confeccionar los presupuestos ha obrado de perfecta buena fe, haciendo lo que su leal saber y entender le ha sugerido. Creo firmemente, también, que la Comisión de Hacienda no ha estudiado con el debido detenimiento problema tan importante como el de buscar ingresos para nutrir el presupuesto municipal y que ha padecido lamentables equivocaciones, aparte de transgresiones legales que cuidaré mucho poner de manifiesto.

Trato, pues, de combatir el presupuesto municipal de ingresos para 1912, haciendo patente lo que á mi juicio es inadmisibile; trato de llevar al convencimiento de la Junta Municipal de Asociados, la necesidad de que no sancione con su aprobación un presupuesto que no se ajusta á la

legislación vigente; trato de exponer clara y concretamente al comercio de Almería lo que son y lo que significan, lo que alcanzan y lo que suponen determinados epígrafes del presupuesto referido; trato, por último, de proponer nuevas tribuciones en compensación de las que deben desaparecer. Será, pues, mi obra, de destrucción y de recomposición; pero obra serena, desapasionada; sin otro estímulo que el de la general conveniencia y sin otra finalidad que la de tratar de evitar onerosas cargas que han de abrumar de un modo formidable al contribuyente, causando, de paso, un profundo malestar económico en las clases proletarias.

Al dirigirme á la Junta Municipal de Asociados, me dirijo especialmente á los señores Comerciantes que la integran y á los señores Concejales que son comerciantes también. Por desgracia, las cuestiones económicas en nuestra ciudad y sobre todo las que afectan á la vida municipal, han sido tratadas casi siempre, por mis convecinos con una indiferencia extraordinaria. Si alguna vez la opinión ha exteriorizado un movimiento impulsivo, lo ha hecho tarde y violentamente, fuera de la Ley, aunque dentro de la razón. Es preciso obrar á tiempo, para tener consigo toda la fuerza del derecho; y esto se consigue (concretando el caso á los presupuestos municipales para 1912) en las sesiones que celebre la Junta Municipal de Asociados. En esas sesiones, ya próximas, es preciso patentizar de modo sensible, el pleno conocimiento que se tiene de la Ley; la conciencia que los asociados tienen de sus deberes y de sus atribuciones y la fuerza enorme que da la razón al servicio de los intereses generales. En esas sesiones es preciso demostrar que por encima de todos los convencionalismos políticos y de todas las exigencias de partido, predomina el juicio sereno, disciplinado y reflexivo de una inteligencia firme y la energía de una voluntad soberana.

La Ley de Supresión de Consumos

En virtud del artículo 1.º de la Ley de 12 de Junio último, en los Municipios capitales de provincia, será suprimido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, desde el día inmediato siguiente al en que terminen los contratos de arriendo. El Ayuntamiento de Almería termina su compromiso con la Empresa arrendataria del impuesto de Consumos en 31 de Diciembre próximo, y por consiguiente, habiendo cumplido nuestro Municipio con lo dispuesto en la 3.ª disposición transitoria de la mencionada Ley, y estando autorizado por el Gobierno para la supresión del impuesto; desde 1.º de Enero de 1912 dejarán de recaudarse los Consumos y por consiguiente, deberán desaparecer los felatos.

El artículo 6.º de la Ley referida dice que los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario, para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

- a) Arbitrio sobre los solares sin edificar.
- b) Recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos.

c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad.

d) Arbitrio sobre inquilinatos.

e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas.

g) En último término, repartimiento general. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato ó simultáneamente, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses.

Fíjese bien la Junta Municipal de Asociados: Los *únicos medios* con que los Ayuntamientos habrán de sustituir los ingresos que obtenían por los conceptos de consumos, sal y alcoholes, son los que aparecen anteriormente enumerados.

El artículo 15 de la misma Ley dice que los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 6.º, *no podrán gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en el mencionado artículo 6.º, como asimismo tampoco podrán gravar en ningún caso ni en forma alguna las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de artículos exentos.*

Las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos y que no pueden gravarse, son las siguientes:

Trigo, centeno, cebada, maíz, mijo, panizo, arroz y las harinas, sémolas y afrechos de estos granos; las pastas comestibles y los productos de la panificación de los mismos y el almidón.

Garbanzos, guisantes, judías, habas, habones y las demás legumbres secas y sus harinas.

Conservas de hortalizas y verduras, incluso la sopa de hierbas.

Conservas de frutas, aceitunas, alcaparras y

alcaparrones, aderezados ó simplemente preparados.

Pescados de río y los de mar, incluso los mariscos y crustáceos, frescos, salados, salpresados, ahumados, en escabeche, en conserva ó de otra manera preparados.

Leche fresca, la condensada, nata, manteca de leche, mantequilla, queso, requesón, cuajada y demás derivados de la leche.

Huevos.

Aceites de todas clases y sus mezclas y derivados.

Vinagre y ácido acético.

Sal común.

Jabones duros y blandos de todas clases, y lejías.

Cera en panales, cerón, cera en rama y manufacturada; y las sustancias sucedáneas de la cera en bruto manufacturadas.

Estearina, parafina, esperma de ballena; las sustancias sucedáneas de las anteriores en bruto y manufacturadas.

Carbones vegetales de todas clases, cok, cisco de los expresados carbones, herraj.

Leña y demás combustibles vegetales no especificados.

Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados, piensos compuestos.

Nieve, hielo natural y el artificial.

Dispone el artículo 119 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Supresión de los Consumos, al tratar de las disposiciones comunes á los arbitrios sustitutivos del referido impuesto, que cada uno de los arbitrios *autorizados* por la Ley será objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento y en la cual constarán con toda claridad:

La materia objeto de gravamen.

Los tipos de éste.

Las bases de percepción.

Los términos y forma de pago.

Las responsabilidades por su incumplimiento.

Y las disposiciones dictadas para su ejecución.

El artículo 120 preceptúa que las Ordenanzas á que se refiere el artículo anterior se ajustarán á las prescripciones del Reglamento y serán sometidas para su aprobación al Ministerio de Hacienda.

El artículo 121 ordena que los gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización.



El Presupuesto de ingresos.

Expuestas con toda claridad las principales disposiciones de la Ley de 12 de Junio en lo que se refiere á los medios con que los Ayuntamientos habrán de sustituir los ingresos que obtenían por los conceptos de Consumos, sal y alcoholes, veamos ahora qué es lo que ha hecho la Comisión de Hacienda de nuestro Municipio al confeccionar el presupuesto de ingresos para 1912.

Ajustándose á los imperativos de la Ley de supresión de los Consumos, ha consignado pesetas 133.000 por el 20 por 100 sobre el cupo del Tesoro en las Contribuciones industrial y territorial; 15.000 pesetas por el 50 por 100 del 10 por 100 sobre consumo de gas y electricidad y 181.000 pesetas por lo que se calcula ha de producir el arbitrio establecido sobre la casa-matanza y matanza de cerdos con arreglo á tarifa, y el arbitrio sobre carnes autorizado por la Ley de 12 de Junio.

Ha prescindido, pues, la Comisión de Hacienda, del arbitrio sobre solares sin edificar; del recargo del impuesto del timbre del Estado sobre los billetes de espectáculos públicos (1); del arbi-

(1) Aunque se consignan 2.000 pesetas por este concepto, se trata de un arbitrio antiguo creado en virtud de lo dispuesto en la regla sexta del artículo 137 de la Ley Municipal y que ha venido cobrándose en presupuestos anteriores.

trio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes; del arbitrio sobre inquilinatos, y del repartimiento general que son *exclusivamente* los recursos ordinarios legales á que debía echar mano.

En cambio, ha creado los impuestos siguientes, cuyo cálculo de ingresos, según aparece en el presupuesto, se consigna á continuación:

	<u>PESETAS</u>
Vinos generosos	2.500
Tabletas para barriles de pino, roble, haya y sus similares, á 0'05 pesetas cada un barril	75.000
Duelas de roble á 0'10 pesetas cada 1.200 duelas	4.000
Espartos de todas clases á 0'10 pesetas los 100 kilos	7.000
Envases para vino, por cada litro de capacidad á 0'10 pesetas	120.000
Los mismos para cerveza, por igual capacidad á 0'10 pesetas	7.000
Los mismos para alcoholes, por igual capacidad á 0'50 pesetas.	35.000
Bultos de todas clases con exclusión de los que contengan artículos que estuviesen comprendidos en las tarifas de consumos suprimidas, por cada 100 kilos una peseta	35.000
Cabras, cada una al día 0'05 pesetas.	15.000
Barriles de uva á 0'05 pesetas uno.	100.000
Cementos, los 100 kilos á 0'50 pesetas.	10.000
Viguetas de hierro á 0'02 pesetas los 10 kilos.	11.000

A primera vista parecerá al poco avezado al estudio de estas cuestiones económicas, que ordenando la Ley, un arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, los gravámenes consignados en presupuesto por estos conceptos, están bien aplicados. Pues no hay tal cosa. El artículo 96 del Reglamento para la ejecución de

la Ley de supresión de Consumos, preceptúa que dicho arbitrio puede comprender la venta de los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolí, aguardientes, vermouths y licores y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados; pero establece de un modo categórico que dichos arbitrios recaerán sobre la venta para el consumo directo, y *revestirán precisamente la forma de patente*, sin que el importe de éstas (artículo 98) pueda exceder en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Véase, pues, cómo ese impuesto caprichosamente creado por la Comisión de Hacienda sobre los envases para vino, cerveza y alcoholes, de 10 y 50 céntimos por litro de capacidad, respectivamente, es completamente ilegal y antirreglamentario.

Las tablillas para barriles de uva, sea cualquiera su clase, aparecen gravadas en 5 céntimos por barril. Parece ser que en el dictamen de la Comisión de Hacienda, al establecer el arbitrio de una peseta los 100 kilos sobre toda clase de bultos, se consigna la excepción de las especies gravadas en el impuesto de Consumos, las primeras materias destinadas á la industria, los carbonos minerales y las harinas de trigo. En caso de ser esto cierto (porque en el presupuesto de ingresos, cuya copia poseo, no aparecen consignadas más excepciones que las de las especies de Consumos) huelga por completo el gravamen sobre las tablillas para barriles, ya que éstas constituyen primera materia para la industria de barrilería.

En el mismo caso y tal vez con mayor derecho, puesto que es primera materia sin ninguna clase de manipulación, se encuentran las duelas de roble y los espartos. Gran número de disposiciones oficiales, entre ellas la R. O. circular de 27

Mayo 1887; artículo 13 del Reglamento de 11 Octubre 1898; R. O. de 29 Enero 1909, y artículo 6.º de la Ley de 12 Junio último, prohíben el establecimiento de gravámenes sobre las primeras materias destinadas á la industria; siendo por consiguiente ilegal la creación de arbitrios sobre artículos que deben estar exceptuados siempre y en todos los casos.

El arbitrio creado sobre los cementos y las viguetas de hierro es á todas luces improcedente, y para demostrarlo no hay necesidad de hacer otra cosa que leer el artículo 15 de la Ley de supresión de los Consumos, en virtud del cual se prohíbe gravar en ningún caso ni en forma alguna los *materiales de construcción*.

Dejemos para más tarde el análisis minucioso de todas esas partidas y especialmente la de bultos de todas clases, que ha de merecer un estudio detallado, y sigamos con el presupuesto de ingresos tal y como aparece redactado.

El importe total de los ingresos calculados asciende á 1.083.163'11 pesetas. De esta cantidad corresponderá pagar:

A los comerciantes.

	<u>PESETAS</u>
Por arbitrios sobre pesas y medidas.	2.830
« arbitrios s/ tableros anunciadores.	500
« el 40 por 100 del recargo s/ la contribución industrial	88.861
Por arbitrio s/ vinos generosos	2.500
« arbitrio sobre tablillas para barriles.	75.000
Por arbitrio sobre duelas de roble	4.000
« arbitrio sobre envases de vinos.	162.000
« arbitrio sobre bultos	35.000
« arbitrio sobre cementos	10.000
« arbitrio sobre viguetas de hierro.	11.000
Total pesetas.	<u>391.691</u>

A comerciantes y vecinos.

	PESETAS
Por cédulas personales	45.032
« consumo de fluido de alumbrado.	15.000
	60.032

Al vecindario en general.

Por matadero y carnes.	181.000
« Mercado	75.720
	256.720

A la propiedad urbana.

Por rejas salientes	4.000
« licencias para construcción.	4.025
	8.025

Al Estado.

Por cupo del Tesoro.	133.000
------------------------------	---------

De esta descomposición de cifras resulta que los comerciantes exclusivamente han de nutrir el presupuesto municipal con cerca del 50 por 100 de sus ingresos, en tanto que la propiedad apenas si llega á 0'8 por 100, á pesar de que por el artículo primero de la Ley de 12 de Junio el tipo de gravamen por contribución territorial urbana se ha reducido en 0'50 por 100 en Almería, por la circunstancia de tener aprobado su Registro fiscal.

Continuaré en el próximo capítulo, aunque no quiero dejar en el tintero un detalle que ha llamado mi atención.

Según datos de la Administración de Hacienda, el importe de la cuota para el Tesoro por Contribución industrial de la capital, asciende á pesetas 314.402'38. El Ayuntamiento ha de percibir el 40 por 100 de recargo municipal sobre dicha

contribución industrial, que debe ascender, por consiguiente, á 125.760 pesetas. En el presupuesto municipal no figuran más que 88.861'34, y en esto supongo que debe haber equivocación numérica, si los datos suministrados por Hacienda son exactos como creo.



Análisis de los impuestos.

Vinos generosos.--La Comisión de Hacienda grava con 2.500 pesetas á los vinos generosos. Desconozco el dictamen de la Comisión é ignoro por tanto la forma de esta imposición y el procedimiento para su cobranza. En presupuestos anteriores ha figurado este mismo concepto, y si no recuerdo mal, quedaron facultados los Ayuntamientos para establecer este impuesto con motivo de la desgravación de determinadas especies. De cualquier modo, y ateniéndonos á los preceptos de la Ley actual, sobre el consumo de vinos, sea cual fuera su clase y condición, no puede establecerse otro arbitrio que la patente determinada en el artículo 96 del Reglamento. Toda otra cosa que se intente hacer es ilegal y contraria al espíritu del legislador.

Téngalo muy presente la Junta Municipal de Asociados.

Tablillas para barriles.--Aparecen gravadas con 5 céntimos de peseta por barril, presuponiéndose por este concepto 75.000 pesetas, ó sea el equivalente á millón y medio de barriles. No quiero repetir lo que sobre este arbitrio he manifestado en el capítulo anterior. Aparte de que su establecimiento vulnera los fundamentos de la Ley y que multitud de disposiciones oficiales han amparado

las primeras materias para la industria, existe otra razón soberana para que dicho gravamen no pueda prosperar y esa razón es la Ley de 21 de Julio de 1878. Dispone el artículo 16 de la misma que los Ayuntamientos del Reino que no puedan cubrir el déficit de su presupuesto con los ingresos *ordinarios* establecidos en la legislación, quedan autorizados para proponer, de acuerdo con las Juntas Municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad. Y yo pregunto: ¿ha agotado la Comisión de Hacienda los *recursos ordinarios* que le facilita la Ley de 12 de Junio, para que se vea obligada á echar mano á los extraordinarios? Desde luego que no. El Ministerio de la Gobernación, en R. O. de 29 Enero 1909, decía al Gobernador civil de esta provincia: «Considerando que el arbitrio sobre barriles ó cajas de madera llenas ó vacías, destinadas á envases y transporte de toda clase de frutas sólo puede autorizarse en cuanto recaiga sobre especies que se consuman dentro del término municipal; pero *en ningún modo* cuando las especies se destinen á la exportación por oponerse á ello la regla 3.^a del artículo 139 de la Ley Municipal, y según se tiene *reiteradamente* manifestado al propio Ayuntamiento de Almería, por Reales Ordenes de 30 de Abril y 20 Agosto de 1907 y 27 Mayo 1908, entre otras, etc.»

¿Cabe una rectificación oficial más contundente y categórica á esos proyectos de gravamen que desde hace muchos años constituyen la pesadilla de nuestros hacendistas municipales? Y si esto decía el Ministro de la Gobernación en aquella no remota fecha, en que el establecimiento de arbitrios era un recurso legal que los Ayuntamientos tenían, ¿qué diría actualmente el Ministro de Hacienda si supiera que el Municipio almeriense, pasando por alto los preceptos de la Ley de 12 de Junio, intenta nuevamente crear un arbitrio tantas veces desautorizado?

Duelas de roble.--Aparecen gravadas con 10 céntimos cada 1.200 duelas, presupuestándose un ingreso de 4.000 pesetas. Los mismos fundamentos de derecho pueden alegarse para combatir este impuesto. La citada R. O. de Gobernación prohibía el establecimiento de arbitrios sobre toda especie destinada como primera materia á la industria. El mismo artículo 15 de la Ley de 12 de Junio exceptúa de gravamen á las primeras materias; la R. O. circular de 27 Mayo 1887 lo prohíbe terminantemente; la Ley de supresión de los Consumos no lo autoriza en modo alguno. ¿A qué, pues, crear un impuesto desprovisto de todo fundamento?

Espartos.--En 7.000 pesetas se presuponen los ingresos por este concepto á razón de 10 céntimos por cada 100 kilogramos. Por cierto que no puede ser más oportuno el arbitrio sobre esta fibra. Por una parte, Argelia inundando los mercados consumidores con sus espartos que ofrece más baratos porque no tiene tantos gastos; por la otra, las Compañías de ferrocarriles vecinas á la nuestra, haciendo la competencia de tarifas para que dicho textil se exporte por Aguilas. Y cuando, para evitarlo, se establece un precio mínimo de transporte, al objeto de que el tráfico no decaiga y siga su normal derrotero, viene el Ayuntamiento con la pretensión de imponer un gravamen de una peseta la tonelada para esterilizar todo esfuerzo y toda iniciativa que redunde en beneficio de Almería.

El cálculo de producción, además, está equivocado. El año pasado se exportaron por el puerto de Almería muy cerca de 10 millones de kilogramos, los cuales hubieran producido, de existir arbitrios, muy cerca de 10.000 pesetas.

El esparto que transporta solamente el ferrocarril son 7.000 toneladas; añádase el que producen todos los montes de Nijar, Tabernas, Enix y pueblos comarcanos, y nos darán un contingente muy aproximado al del año anterior.

De cualquier modo, lo importante es consignar que la Ley no autoriza la creación de arbitrios semejantes.

Envases para vino.--Este impuesto es muy notable. La Comisión de Hacienda, que conoce perfectamente la Ley de desgravación de los vinos, habrá dicho: *Puesto que no podemos poner arbitrios al contenido, establezcámoslos sobre el continente*; y sin tomarse otro trabajo que el de ajustar al presupuesto de 1912 un proyecto admitido hace algunos meses con general beneplácito, por tratarse de ingresos destinados á la construcción de cuarteles, consigna un gravamen de 120.000 pesetas por envases para vino, á razón de 10 céntimos por cada litro de capacidad; 7.000 por envases para cerveza por capacidad análoga, y 35.000 pesetas por envases para alcoholes, á razón de 50 céntimos por igual capacidad. Claro está que ni ese impuesto lo autoriza la Ley de 12 de Junio, ni las autoridades superiores lo consentirían en el caso problemático de aprobación por la Junta de Asociados.

Ese impuesto ha de revestir precisamente la forma de patente tal y como preceptúa el artículo 96 del Reglamento, y pensar otra cosa sería temeridad. Pero supongamos por un momento que el impuesto prospera y que su exacción se ha de verificar en los *fielatos* (no sé darle otro nombre) que el Ayuntamiento ó la Empresa que arrienda los arbitrios tendrá que establecer en todas las entradas de la ciudad. Y supongamos también por un momento que un industrial introduce 10 bocoyes de vino con capacidad de 700 litros cada uno. Como el arbitrio establecido es sobre el *envase*, nadie podrá arrebatárle el derecho de vaciar en vasijas propias que á prevención ha traído de su almacén, el vino contenido que *no paga nada*, dejando en el fielato el *envase* para que de su valor cobre el Ayuntamiento las 70 pesetas que corresponde á cada uno por el impuesto sobre los mismos. ¿No cree la Comisión de Hacienda que

ha de serle poco grato al Municipio cobrar un arbitrio cuantioso en vasijas vacías de un valor comercial inferior en mucho al impuesto con que aparecen gravadas?

El arbitrio sobre bultos requiere capítulo aparte.



Análisis de los impuestos.

(Continuación).

Bultos de todas clases.--El presupuesto de ingresos redactado por la Comisión de Hacienda dice textualmente: «Bultos de todas clases, con exclusión de los que contengan artículos que estuviesen comprendidos en las tarifas de Consumos suprimidas, por cada 100 kilogramos 1 peseta», presuponiéndose un ingreso total por este concepto de 35.000 pesetas. Como verá el lector, y ateniéndonos á lo que aparece escrito, han de tributar por este concepto absolutamente todas las mercancías que entren en la ciudad, á excepción de las que pagaban el impuesto de Consumos. Si los informes que me han suministrado son verídicos, la Comisión de Hacienda en su dictamen respecto á este concepto, excluye del pago del arbitrio á las primeras materias para la industria, carbones minerales y harinas de trigo; pero bueno es consignar para que no lo olvide la Junta Municipal de Asociados, que en el presupuesto no figuran tales excepciones, del mismo modo que tampoco se dice absolutamente nada respecto á las mercancías que entren de tránsito y las cuales, á tenor de lo preceptuado en la regla tercera del artículo 139 de la Ley Municipal, deben estar libres de todo gravamen.

Si no fuera por los respetos que me merecen

los señores Concejales que integran la Comisión de Hacienda y el temor de poder herir su susceptibilidad, me atrevería á plantear el siguiente dilema: O la Comisión de Hacienda no tiene ni la más remota idea del tráfico que se desarrolla en la ciudad, en cuyo caso huelga dicha Comisión, ó ha obrado premeditadamente al presupuestar 35.000 pesetas por el concepto de bultos de todas clases á razón de 1 peseta los 100 kilogramos, al objeto de que puedan acudir golosos á la subasta de tan apetitosos arbitrios y tenga el Ayuntamiento una empresa arrendataria que le garantice las cantidades presupuestadas.

En el primer caso, existe un perfecto derecho á exigir de la Comisión mayores conocimientos de la vida económica de Almería, ya que sobre ella pesa la parte más delicada de la Administración municipal; en el segundo caso, no hay ningún principio de derecho, ni de moral, ni de equidad, que autorice á enriquecerse á una Empresa particular á costa de los intereses del Municipio y de los Contribuyentes.

Claro es que no siendo este arbitrio de los que taxativamente autoriza la Ley de 12 de Junio, todo cuanto se diga para combatirlo es perfectamente inútil, puesto que tiene que sucumbir bajo la pesadumbre de su propia sinrazón; pero como en la vida de los pueblos y de las colectividades suelen darse, con lastimosa frecuencia, casos de aberración común en la que incurren los unos por malicia, los otros por ignorancia y los más por indiferencia, bueno es que pongamos los puntos sobre las íes, al objeto de que tanto la Junta Municipal de Asociados, como el Comercio, como el vecindario en general, sepan á qué atenerse.

Y para ello nada mejor que referirme á las estadísticas del comercio de entrada en Almería, oficialmente confeccionadas por la Aduana, correspondientes al año de 1910. De sus datos, rigurosamente exactos, voy á prescindir de todos cuantos artículos están sujetos al pago de Con-

sumos, no exponiendo más que aquellos que en virtud del presupuesto municipal deben contribuir á razón de una peseta los 100 kilogramos.

Este trabajo lo voy á dividir en dos grupos. Corresponden al primero, las mercancías entradas por el puerto de Almería durante el año pasado, en régimen de cabotaje: es decir, procedentes de puntos españoles; corresponderán al segundo, las mercancías entradas durante el mismo año, en régimen de importación, es decir, procedentes del Extranjero. Y conste que prescindiendo de la entrada de mercancías por ferrocarriles y carreteras, á pesar de que el contingente que ambos transportes aportan es cuantioso y de una importancia excepcional.

PRIMER GRUPO.--Mercancías entradas en régimen de cabotaje.

	<u>KILOGRAMOS</u>
Mármoles labrados	9.404
Piedras y tierras empleadas en la construcción	1.418.542
Carbones minerales	114.263
Alquitranes y breas	171.246
Vidrio y cristal	132.306
Baldosas, ladrillos, tejas y azulejos	125.222
Loza fina y ordinaria	93.684
Hierro en lingote, barras y manufacturado	1.551.422
Cobre, latón y bronce	29.615
Estaño	2.856
Plomo en tubos y labrado	36.757
Zinc	5.464
Aguas minerales	21.906
Cortezas curtientes	5.451
Cacahuet	60.012
Productos vegetales	12.578
Ocres y tierras	16.207
Colores en polvo	26.638
Tintas	5.556
Barnices	6.694

KILOGRAMOS

Azufres	660.197
Cloruro de cal	30.863
Sosa cáustica	18.362
Sulfato de cobre	41.480
Sales minerales	3.057
Productos químicos	337.238
Idem farmacéuticos	36.664
Pólvoras	517.281
Algodón en rama	6.317
Idem hilado	119.327
Tejidos de algodón	2.268.623
Cáñamo en rama	34.362
Hilaza de cáñamo	7.115
Idem de otras fibras	63.333
Hilo para coser	47.604
Jarcía y cordelería	76.807
Sacos vacíos	225.124
Mantas de lana	4.197
Paños y tejidos de lana	138.869
Papel	177.684
Idem para fumar	12.785
Idem para empaquetar	105.711
Libros é impresos	10.086
Cartón	16.630
Madera en tablas y tablonos	6.050.721
Idem en muebles	74.132
Pipería	412.449
Corcho en panes	316.697
Idem en aserrín	3.819.570
Mimbres y sus análogos	68.857
Trapos viejos	18.583
Suela para calzado	34.116
Pieles curtidas	4.883
Calzado	17.339
Intestinos	12.551
Abonos	2.262.014
Trapos y desperdicios	16.808
Pianos	3.656
Maquinaria	234.143

	<u>KILOGRAMOS</u>
Patatas	1.573.790
Tomates y hortalizas	87.910
Almendra	8.146
Avellanas	17.183
Higos y pasas	29.732
Limonos	13.000
Azúcar común	2.083.917
Cacao	8.972
Café	109.448
Pimiento molido	42.796
Chocolates	28.683
Pastas para sopa	71.335
Alpargatas	38.498
Juguetes	6.937
Artículos de quincalla	289.592
Sombreros	12.108
Total kilos	<u>26.572.110</u>

El primer grupo arroja un total de 26.500 toneladas en números redondos, que a razón de 10 pesetas la tonelada como calcula la Comisión de Hacienda, hubieran producido **265.000 pesetas**.

SEGUNDO GRUPO.--Mercancías entradas en régimen de importación.

	<u>KILOGRAMOS</u>
Mármoles	1.412
Piedras y tierras empleadas en la construcción	564.968
Carbones minerales	47.655.605
Alquitranes y breas	38.224
Vidrio y cristal	9.372
Loza y porcelana	12.516
Hierro en barras	69.422
Ferretería y quincalla	575.656
Algodón en rama	52.971
Alambre de hierro y acero	85.951
Nitrato de sosa	336.726

	<u>KILOGRAMOS</u>
Azufres	440.556
Abonos minerales	613.557
Superfosfato de cal	7.046.030
Sulfato de cobre	177.294
Féculas	31.050
Maquinaria	263.918
Madera en tablas	338.309
Madera en tablones	494.400
Postes y palos redondos	126.828
Esparto	168.526
Cloruro de cal	16.682
Corcho en planchas	50.766

Total kilos 59.170.789

El segundo grupo arroja un total de 59.000 toneladas en números redondos, que á razón de 10 pesetas la tonelada, como calcula la Comisión de Hacienda, hubieran producido 590.000 pesetas. Sumando á este producto las 265.000 ptas. que hemos obtenido por las mercancías entradas en régimen de cabotaje, resulta un total de **855.000 pesetas** en concepto de arbitrios.

Voy á deducir de esta cantidad las pesetas 476.000 que se dejen de cobrar á los carbones minerales; las 90.000 que se dejen de cobrar á los abonos químicos y 100.000 ptas. en que podemos calcular el importe de las mercancías que van de tránsito y cuyo gravamen también lo hago desaparecer. Nos quedará un líquido á percibir por el Ayuntamiento ó por la Empresa que lo sustituya en la cobranza, de **189.000 pesetas**; y como quiera que la Comisión de Hacienda ha calculado 35.000 pesetas por el concepto de bultos de todas clases, es evidente que se meterán en el bolsillo los que en este asunto intervengan, la respetable suma de **154.000 pesetas** corregida y aumentada con el importe de los arbitrios sobre las mercaderías que he dejado de mencionar por no hacer este estudio interminable, y por las que entren por las carreteras y el ferrocarril.

Claro es que no puede escapar á la penetración de los señores que componen la Junta Municipal de Asociados tamaña enormidad, y que preceptuando la Ley de 12 de Junio, cuales son los gravámenes que han de sustituir el impuesto de Consumos, no consentirán un atropello de tal naturaleza á lo dispuesto en la legislación vigente; mas nunca estará demás fijar los hechos en toda su desnudez para que no pueda alegarse su desconocimiento, que en este caso, no tendria justificación racional.

El Ayuntamiento de Madrid (y recuerdo el hecho, porque su aplicación al de Almería viene como anillo al dedo) solicitó del ministerio de la Gobernación con fecha 21 de Octubre 1910, la resolución de las dudas y dificultades que se ofrecían á dicha Corporación para realizar la supresión del impuesto de Consumos; exponiendo al efecto que en todos los estudios y tanteos efectuados para la solución del problema, aparecía la dificultad de llegar á soluciones concretas por tropezarse con la necesidad de anular prácticas muy antiguas y hasta de prescindir de preceptos contenidos en la misma Ley orgánica Municipal.

¿Sabe la Junta Municipal de Asociados lo que contestó el ministro de la Gobernación en Real Orden 2 de Noviembre publicada en la *Gaceta* del día 3, para que su contenido tuviera carácter general? Pues dijo lo siguiente:

«Si las dificultades con que tropieza el Ayuntamiento para la implantación de su nuevo plan de ingresos provienen de los preceptos contenidos en la Ley Municipal, nada le es dable hacer á este Ministerio para allanarlas dentro de la esfera constitucional y de nada serviría, por otra parte, que lo intentara. En tanto que se apartaren de las previsiones legislativas y tratándose, como se trata, de materia reglada, los derechos lesionados de los ciudadanos no podían menos de hallar el debido amparo en las decisiones de los respectivos Tribunales de Justicia.»

No olviden esta categórica afirmación oficial los señores Concejales, ni la Junta de Asociados, ni el Sr. Gobernador Civil.

Impuesto sobre las cabras.--Se presuponen 15.000 pesetas á razón de 0'05 pesetas por cabra y día. Entiendo que este gravamen, caso de prosperar, será contraproducente para el Municipio y para el consumidor. Para el primero, porque nada sería más fácil á los cabreros que burlar el impuesto ordeñando las cabras fuera del radio é introduciendo solamente la leche en vasijas. Para el segundo, porque en caso de generalizarse este nuevo método, corre el riesgo de beber la leche con mayor aditamento de agua sin ningún beneficio en el precio del artículo. Este impuesto debe desaparecer, no sólo por las razones expuestas, sino principalmente porque tampoco es de los comprendidos en la Ley de 12 de Junio.

Barriles de uva.--Se calculan en 2 millones los que han de entrar en Almería, presuponiéndose 100.000 pesetas á razón de 5 céntimos cada uno. Sobre esta mercancía pesa siempre la fatalidad del arbitrio, tal vez por constituir la principal riqueza de la provincia y ser artículo de fácil exacción.

Y llevo notado que en el constante combatir del comercio contra los impuestos, siempre se ha transigido con este gravamen, no sé si por la cuantía del total que supone, ó por la insignificancia de la cantidad correspondiente á cada unidad. De cualquier modo que sea, bueno es consignar que dentro de los recursos ordinarios del Municipio, no cabe este arbitrio y que únicamente podría admitirse como recurso extraordinario, una vez agotados los primeros, para cubrir el déficit.

Cementos.--Se presuponen 10.000 pesetas por este concepto, bajo una base de tributación de 50 céntimos los 100 kilogramos, ó sea 5 pesetas la tonelada. El año pasado y según las estadísticas de la Aduana, se importaron 2.670 toneladas, que

á razón del gravamen propuesto, hubieran pagado 13.350 pesetas. Desde luego, es este un artículo absolutamente exento de todo arbitrio, tanto ordinario como extraordinario, pues el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio determina que no podrán gravarse nunca, ni en caso alguno, los materiales de construcción.

Huelga por tanto todo comentario.

Viguetas de hierro.--A razón de 2 céntimos de peseta los 10 kilogramos, se presuponen 11.000 pesetas de rendimiento por este arbitrio. Lo dicho con respecto á los cementos, es perfectamente aplicable á las vigas de hierro, que no tienen otro objeto que el de la construcción, y por consiguiente están exentas de todo gravamen.



Consideraciones generales.

De todo lo manifestado durante el estudio y análisis de los impuestos á que se ha hecho mención, resulta:

1.º Que son absolutamente ilegales, por no estar comprendidas las especies á que afectan, en lo dispuesto en la vigente legislación.

2.º Que son antieconómicos, puesto que su exacción daría lugar, en varios de ellos, á la percepción de cantidades irrisorias.

3.º Que son lesivos para el Comercio, porque vendría éste obligado al pago de enorme suma anual por el concepto de bultos, sin otro beneficio que el que pudiera reportar al arrendatario de los arbitrios.

4.º Que son antisociales porque las dificultades que engendrarían en el tráfico determinarían una gran corriente emigratoria de mercancías hacia otros puertos, en daño de la clase proletaria.

5.º Que no reflejan el espíritu del legislador, por cuanto su cobranza obligaría á la necesidad de mantener los felatos y portillos, haciendo ilusoria la parte sustantiva de la Ley de supresión de los Consumos.

6.º Que no responden á una necesidad municipal, por cuanto ha prescindido el Ayuntamiento

to de utilizar los recursos legales, sin justificación notoria.

Por todo ello la Junta Municipal de Asociados, sobre la que pesa enorme responsabilidad, ha de tener exquisito cuidado en la confección de unos presupuestos que pone la Comisión de Hacienda á su deliberación, con un cúmulo terrible de desaciertos, con una serie cuantiosa de trasgresiones á la Ley y con una cantidad considerable de incertidumbres y vaguedades tanto más inconsistentes cuanto más se apartan de la convicción legal que ha de abrigar dicha Comisión de su obra económica.

Los impuestos sobre vinos generosos, tablillas para barriles, duelas de roble, espartos, envases para vinos, cervezas y alcoholes, bultos de todas clases, cabras, barriles, cementos y vigas de hierro, deben desaparecer del presupuesto ordinario de ingresos, por ministerio de la Ley y en su lugar establecer aquellos gravámenes que la legislación autoriza en la forma y cuantía que las necesidades del Presupuesto demanden.

Y como quiera que ofrecí proponer los recursos que, á mi juicio, deben sustituir á los consignados por la Comisión de Hacienda, en el capítulo siguiente van expuestos y sometidos á la consideración de la Junta Municipal de Asociados.



Mi proposición de recursos.

La voy á dividir en dos grupos: Recursos ordinarios y recursos extraordinarios.

En el primero figuran como comprendidos en la Ley de 12 de Junio.

Impuesto sobre solares.

Impuesto sobre vinos.

Impuesto sobre inquilinatos.

En el segundo, y en concepto de extraordinarios para cubrir el déficit, caso de existir:

Arbitrio sobre barriles.

Impuesto sobre huecos á la vía pública.

Impuesto sobre solares.--El Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio, tantas veces mencionada, dice en su artículo 23 que se entenderán como solares los terrenos edificables enclavados en el término municipal, que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada en una ó varias vías públicas urbanizadas en todo ó en parte, ó sean aquellas en que estén instalados los servicios de alumbrado, afirmado del pavimento y encintado de aceras. La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar (artículo 27), sin que el tipo de gravamen que se fijará por el Ayuntamiento en milésimas partes de la base, pueda exceder de 5 milésimas por año (artículo 28). Atendido el número de solares de

esta naturaleza que en Almería existen; el valor que los mismos han adquirido por la urbanización de las calles donde están enclavados; el beneficio que sus propietarios obtienen por la Ley de supresión de los Consumos; la insignificancia con que éstos contribuyen al sostenimiento de las cargas municipales, según hemos visto al analizar el presupuesto de ingresos, y últimamente, por constituir un recurso de los taxativamente comprendidos en el artículo 6.º de la Ley, propongo la creación de este impuesto, que puede producir al Ayuntamiento, según mis cálculos, 10.000 pesetas, como mínimun.

Impuesto sobre vinos.--Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, han de revestir precisamente la forma de patente, según tengo ya repetidas veces manifestado. Estos arbitrios pueden comprender la venta de vinos de todas clases, cervezas, vermouths, aguardientes y licores, bebidas gaseosas ó espumosas y alcoholes. Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial, debiéndose ajustar aquéllas, hasta ulterior disposición, á los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes y licores del país. Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, número 1.º

Venta para el consumo directo de vinos extranjeros, aguardientes y licores. Tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 3.

Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cervezas y bebidas gaseosas. Tarifa 1.ª, clase 11, número 4.

Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol. Tarifa 1.ª, clase 5.ª, número 2.

Venta al por menor de artículos de perfumería y tocador á base de alcohol. Tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 13.

El importe de las patentes no podrá exceder

en ningún caso del 15 por 100 del importe de las cuotas respectivas de la contribución.

La cuota del primer grupo asciende á 192 pesetas; la del segundo á 316'80; la del tercero á 120; la del cuarto á 540, y la del quinto á 316'80.

En Almería aparecen inscriptos en la matrícula industrial de la Administración de Hacienda, 52 industriales en el primer grupo; 6 en el segundo; 17 en el tercero; 9 en el cuarto y 3 en el quinto, cuyas cuotas sumadas ascienden á pesetas 19.734. Suponiendo que la patente que se estableciera sobre estos industriales fuera la del 75 por 100, á tenor del límite que la Ley señala, tendría el Municipio un ingreso anual de pesetas 14.800, sin perjuicio de una investigación detenida (y á la que indudablemente cooperarían los mismos comerciantes matriculados) para averiguar el número de los que, ejerciendo el negocio de vinos al por menor, no satisfacen contribución alguna al Tesoro ni al Municipio. No deja de causar profunda sorpresa ver que en una población de 40.000 habitantes y en cuyas calles es muy raro observar la ausencia de algún establecimiento de bebidas, no se hallen matriculados más que 87 industriales por los conceptos de vinos, aguardientes, alcoholes, cervezas y bebidas gaseosas.

Tenemos, pues, y concretando la cantidad al resultado que nos da la matrícula de Hacienda, 14.800 pesetas para el Municipio, limpias de todo gasto y perfectamente dentro de la Ley.

Impuesto sobre Inquilinato.--Suponiendo que los habitantes de Almería no obtengan otro beneficio con la supresión de los Consumos que las 612.588 pesetas que anualmente satisfacía al Ayuntamiento la empresa arrendataria del referido impuesto, ya es bastante para que contribuyan con algo á los gastos municipales. Se ha dicho, é ignoro con qué fundamento, que el impuesto sobre inquilinato es odioso é irrealizable. A mi juicio, no tiene ni una cosa ni otra. No es

odioso, ni puede serlo, porque en virtud de la Ley, los inquilinos cuyos alquileres sean mezquinos, pueden y deben estar exentos de tributación, con lo cual las clases proletarias no se perjudican; no es odioso, porque los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria y del comercio no son objeto del arbitrio; no es odioso, porque los tipos aplicables á los contribuyentes son progresivos hasta la categoría superior de 15 por 100, y claro está que el mayor gravamen ha de corresponder siempre al inquilino cuya posición social le permita desahogadamente satisfacer un espléndido alquiler. No es irrealizable, porque aquí mismo, en Almería, no faltaría empresa que arrendara la recaudación de ese recurso municipal.

La cobranza del impuesto, por otra parte y según determina la Ley, ha de efectuarse mensualmente de modo que se haga insensible para el contribuyente, lo cual no deja de constituir una facilidad extraordinaria.

Y que este gravamen no es vejatorio para el vecindario, voy á tratar de demostrarlo.

Un inquilino que satisfaga mensualmente un alquiler de 50 pesetas pagaría por el concepto de arbitrio 5 pesetas suponiendo que el tipo de gravamen á esta clase de alquileres sea el de 10 por 100. Ese inquilino tiene familia compuesta de cinco individuos, las cuales consumen al mes 15 litros de aceite; 15 libras de jabón; 5 libras de arroz 5 de manteca; 100 huevos; 15 libras de pescado; 2 libras de sal y 60 kilos de carbón vegetal.

El derecho de consumos que suponen esas especies asciende á 11 pesetas, que dejarán de pagar desde primero de año. Obtiene por consiguiente el inquilino, solamente con tales artículos, una economía de 6 pesetas mensuales.

Dado el número de viviendas que en Almería existen y el precio de los alquileres que las mismas devengan, un cálculo razonable permite fijar en 125.000 pesetas la cuantía de este recurso. El

Ayuntamiento de Málaga, cuya ciudad cuenta con 112.000 habitantes, ha calculado, á tenor de los datos oficiales obtenidos en Madrid para el estudio de la ley de supresión de consumos y arbitrios sustitutivos, que el rendimiento del impuesto sobre inquilinatos deberá ascender en la ciudad vecina á 611.000 pesetas.

Arbitrios sobre barriles.--Este recurso extraordinario, para establecerse, había de requerir la existencia de déficit en el presupuesto. Su implantación en este caso estaría justificada ya que la Junta Mnicipal de Asociados habria agotado todos los recursos legales. El reparto vecinal es absolutamente ineficaz y odioso, no sólo por las grandes dificultades con que habría de tropezar su cobranza, sino porque, por ministerio de la Ley, están exentos del reparto todos cuantos tributen á la Hacienda ó al Municipio por cualquier concepto. Admitiendo los 5 céntimos por barril nos encontramos con 100.000 pesetas.

Arbitrios sobre huecos.--Este recurso tendrá también carácter extrardinario. Por las razones expuestas al tratar del impuesto sobre solares, entiendo que la propiedad viene obligada á contribuir á las cargas municipales en alguna mayor proporción que lo hace actualmente. Y conste que este impuesto que propongo no constituye ninguna novedad en España. El Ayuntamiento de Vigo lo tiene en vigor, como arbitrio extraordinario y sin protesta.

Según el último nomenclátor de Almería, publicado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el número de edificios destinados á viviendas dentro del radio de nuestra ciudad, asciende á 10.139, de los cuales, 8.845 son casas de 1 piso; 1.228 de 2 pisos y 66 de 3 ó más pisos.

Admitiendo un término medio de 5 huecos á la vía pública por edificio, nos encontraremos con 50.695 huecos que á razón de 2 pesetas por hueco y año, pueden producir al Ayuntamiento

101.390 pesetas. El gravamen de 10 pesetas al año al propietario de una finca urbana, con ser tan insignificante, se lo encuentra compensado con el 0'50 por 100 que el Estado le ha rebajado en el tipo de contribución.

De lo expuesto, resulta que mi proposición de recursos puede producir al Ayuntamiento las siguientes cantidades:

Recursos ordinarios.

	<u>PESETAS</u>
Impuesto sobre solares	10.000
Impuesto sobre vinos.	14.800
Impuesto sobre inquilinato.	125.000

Recursos extraordinarios.

Arbitrio sobre barriles	100.000
Arbitrio sobre huecos.	101.390
Total.	351.190

*
* *

Cumplida la misión que me he impuesto, á la Junta Municipal de Asociados queda la resolución del problema. Como ciudadano y como almeriense he llevado á efecto lo que estimaba como una necesidad y como una obligación.

